



## BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

## Obispado de Astorga.

---

SUMARIO:—Noticias acerca de S. E. I.—Rescripto de la S. C. del Concilio, en virtud del cual se dispensa de la obligación de aplicar la misa PRO POPULO en las fiestas suprimidas, hasta 1898, á los encargados de parroquia que no tengan de dotación anual del Gobierno 1500 pesetas.—Decreto sobre dispensa de impedimentos etc.—Real Orden tocante al entierro de religiosas.—Matrimonios de militares; compilación de todas las disposiciones, mandadas hasta la fecha.—Cofradía de Nuestra Señora del Carmen.—Anuncios.

---

*Según noticias recibidas por el M. I. Sr. Gobernador eclesiástico de esta Diócesis, S. E. I. continúa en Barcelona, sin novedad particular, gracias á Dios, en su interesante salud.*

---

GOBIERNO ECLESIASTICO, S. P., DEL OBISPADO DE ASTORGA.

Deseando nuestro Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo subvenir á la escasez de recursos con que cuenta el respetable clero parroquial, dirigió á Su Santidad la súplica que á continuación insertamos, son la respuesta dada por la Sag. Cong. del Concilio.

«BME. PATER:

Episcopus Astoricensis in Hispania ad pedes S. V. humillime provolutus, sacerdotum suæ Diœcesis pœnuria motus, enixe postulat dispensationem applicandi missam pro populo in diebus festis suppressis, pro iis tantum parochis quorum pensio a Gubernio soluta, minor est mille ac quingentis libellis (pesetas); tales enim parochi debito cum decore atque honestitate vivere nequeunt, ipsorumque jura parochialia, hisce temporibus, fere inania evadunt.»

Die 4 Aprilis 1891.—S. Congregatio Emorum. S. R. E. Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum, vigore facultatum a Sanctissimo Domino Nostro tributarum, attentis peculiaribus circumstantiis, Episcopo Astoricen. Oratori facultates juxta petita ad septennium proximum tantum, si tamdiu enunciatae circumstantiæ perduraverint, benigne impertita est.

*A. Card. Episc. Sab. Præf.*

C. De Lai subsecrets.»

Usando de las facultades, concedidas á nuestro Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo, en el Rescripto precedente y que S. E. I. se ha dignado delegarnos, dispensamos de la obligación de aplicar la misa *pro populo* en las fiestas suprimidas, por el tiempo de siete años, que terminarán en 1.º de Junio de 1898, á todos los Rvdos. curas párrocos, cuya dotación anual del Gobierno no pase de 1500

pesetas, en el modo y forma indicados en la concesión Romana.

Astorga, 1.º de Junio de 1891.

*Antonio Forcadas y Soler.*

---

## DECRETO

### **sobre dispensa de impedimentos**

*in artículo mortis.*

---

Ilme. et Revme. Domine. Litteris datis non multis ab hinc diebus quaerebat Amplitudo Tua, utrum vi decretorum diei 20 Februarii 1888 et 1 Martii 1889 valeant Ordinarii per se vel per parochos dispensare super impedimentis publicis juris ecclesiastici, exceptis presbyteratu et adfinitate in linea recta, omnes in artículo mortis constitutos, licet matrimonium civile, quod vocant, non celebraverint nec vivant in concubinato.

Res delata est ad Emmos. D. D. Cardinales una mecum Inquisitores generales, qui in Congregatione habita feria IV die 17 currentis mensis respondendum mandarunt, negative.

Quod dum significo, fausta quæque Ampni. Tuæ precor a Domino. Datum Romæ die 22 Septembris 1890. Addictissimus *in Domino A. Card. Monaco.—Dno. Archiepiscopo Compostellano.*

---

## Ministerio de Gracia y Justicia.

---

SECCIÓN 3.ª—NEGOCIADO 2.º—ILMO. SEÑOR:

La ley de 17 de Junio de 1870 en su art. 35 dispuso que á contar de la fecha en que empezara á regir, sólo podrían probarse con certificaciones del Registro civil los actos concernientes al estado de las personas, dejando de tener valor de documentos públicos las partidas del Registro eclesiástico relativas á los mismos actos. Al

efecto, el art. 75 de dicha ley determina que ningún cadáver pueda ser enterrado sin que se llenen ciertas formalidades, entre ellas la de la inscripción en el Registro civil y la licencia correspondiente, expedida por el Juez municipal.

Esto, no obstante, vienen justificándose las bajas de las religiosas que mueren en clausura con certificaciones autorizadas por los Capellanes y Prioras de los conventos, y se alega como razón para no hacerse la inscripción en el Registro civil, el que dichas religiosas son enterradas en las tumbas de sus monasterios. Pero como esto no puede ser obstáculo para cumplir con la ley, puesto que la designación del lugar del enterramiento no incumbe á los encargados del Registro, de aquí el que no deban considerarse exceptuados del precepto general los sepelios verificados dentro de los conventos. Teniendo esto en consideración, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se diga á V. I. tenga á bien advertir á los Capellanes y Prioras de los conventos de esa Diócesis, la obligación en que se encuentran de cumplir con lo mandado en la referida ley de 17 de Junio de 1870, así como de la responsabilidad en que incurren separándose de ella.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1891.—  
EL SUBSECRETARIO, *R. Conde y Luque*.—Ilmo. Sr. Obispo de Astorga.

---

## MATRIMONIOS DE MILITARES.

---

### I.

*Artículo 332 del Código de Justicia militar que principió á regir el 1.º de Noviembre de 1890.*

«Incurrirá en arresto militar:

El individuo de las clases de tropa que contraiga matrimonio antes de los plazos siguientes:

El de tres años y un día para los mozos en Caja, los soldados en servicio activo y los reclutas en depósito ó condicionales.

El de un año para los que se hallen en esta última situación por haberse redimido ó substituído, ó por resultar excedente de cupo.

El de cuatro años y un día para los que sirven en Ultramar.»

## II.

### *Real orden aclaratoria de 28 de Octubre de 1890.*

«1.° Los mozos en Caja no podrán contraer matrimonio mientras se hallen en esa situación.

2.° Los soldados en activo podrán contraerlo á los tres años y un día de servicio, contados desde la fecha de su incorporación al Cuerpo, en la forma que preceptúa la Real orden de 12 de Abril del año actual.

Los mozos sujetos á revisión por defecto físico, cortedad de talla ó por razones de familia, podrán verificarlo también á los tres años y un día de servicio, si subsistiera la causa por la cual fueron exceptuados, y de no ser así quedarán en las mismas condiciones que los individuos de la nueva situación que se les declare.

3.° Los redimidos, sustituidos y excedentes de cupo podrán contraer matrimonio después de transcurrir un año y un día en sus situaciones respectivas.

4.° Los destinados á Ultramar en cualquier concepto, podrán contraer matrimonio á los cuatro años y un día de servicio, contando desde la fecha de embarco para Ultramar.»

## III.

### *Otra Real orden aclaratoria de 28 de Noviembre de 1890.*

«En vista de la consulta elevada á este Ministerio, en 19 del actual, por el Inspector general de Artillería é Ingenieros, acerca de si los sargentos y cabos pueden contraer matrimonio después de cumplir los plazos que se señalan en la Real orden de 28 de Octubre último y en vista de lo establecido en el art. 332 del

Código de Justicia militar, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien resolver que la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden circular de 28 de Octubre próximo pasado, comprende á los individuos de tropa, sea cual fuere la clase á que pertenezcan.»

IV.

*Real orden de 21 de Enero de 1891 sobre expedición de fe de soltería.*

«Con arreglo á lo dispuesto en el art. 332 del Código de Justicia militar se han modificado los plazos que para contraer matrimonio los individuos de tropa establecía el art. 12 de la ley de 11 de Julio de 1885; y con el fin de que todos los que hayan servido el tiempo que determina el art. 332 antes citado, puedan presentar su fe de soltería á las Autoridades eclesiásticas, cuando pretendan cambiar de estado.

El rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por los Jefes de todos los Cuerpos é Institutos del Ejército se provea de dicho documento á los individuos que se hallen en aquellas condiciones, sin que tengan necesidad de solicitarlo los interesados.»

V.

*Real orden de 9 de Marzo de 1891 sobre procedimiento de los soldados para contraer matrimonio.*

«En vista de la consulta elevada á este Ministerio en 10 de Febrero próximo pasado por el Capitan General de Valencia, acerca del procedimiento que han de observar los individuos de tropa para contraer matrimonio, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los individuos de tropa, que según el art. 332 del Código de Justicia militar, Real orden de 28 de Octubre de 1890 y aclaración de 28 de Noviembre siguiente, se hallen autorizados para contraer matrimonio, podrán verificarlo cuando lo deseen, presentando la fe de soltería al Delegado de la jurisdicción castrense,

ó al Párroco del punto donde residan, si en este último no hubiera representante de aquella jurisdicción.»

VI.

«Habiendo consultado al Rd. Provisorato de este Arzobispado varios señores Párrocos del mismo el alcance de las últimas disposiciones del Ministerio de la Guerra, sobre los matrimonios de los militares, el M. I. Sr. Provisor y Vicario General, ha pasado las consultas á la representación de la jurisdicción Castrense en esta plaza, y con fecha 15 de los corrientes se le ha remitido el oficio que copiamos á continuación para que todos y cada uno de los Señores Párrocos, sepan la manera como han de proceder en el matrimonio de los militares y evitar las repetidas reclamaciones que sobre el particular viene formulando la jurisdicción Castrense. Dice así:

El Ilmo. Sr. Auditor Secretario del Vicariato General Castrense, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente: «Consecuente á la comunicación de V. S. de 28 de Marzo próximo pasado solicitando instrucciones respecto á la conducta que debe observarse con los individuos de tropa que según la R. O. circular transcrita en 14 del mismo, se hallan autorizados para contraer matrimonio, tengo el honor de manifestar á V. S. que la presentación de la fe de soltería de aquellos individuos al Subdelegado ó representante de nuestra privilegiada jurisdicción, entendiéndolo por Subdelegado, tanto el Teniente Vicario como el Capellán y Cura Castrense, no tiene por objeto el ser visada por estos, sino como súbditos que son de la misma jurisdicción, para que procedan á la formación de los oportunos expedientes conforme á las instrucciones para Tenientes Vicarios, toda vez que la expresada R. O. de 9 de Marzo, no se opone á lo preceptuado en las mismas. La autorización concedida por S. M. para contraer matrimonio antes de los plazos señalados en la Ley de Reemplazos, constituye una excepción y un verdadero privilegio en favor de los soldados á quienes corresponde, y por tanto tales disposiciones han de ser interpretadas de una manera restrictiva. Además la referida R. O. deberá entenderse como una declara-

ción de los individuos que pertenecen á la espiritual jurisdicción Castrense según la terminante concesión hecha por los Sumos Pontífices á S. M. Católica, declaración que hubiera contenido á no haberse expedido sin consultar á este Vicariato.

Lo que tengo el honor de dar traslado á V. S. para su conocimiento, rogándole se sirva trasmitirla con toda urgencia á los Reverendos Párrocos de su jurisdicción para su cumplimiento, entendiéndose que los soldados en activo, hasta cumplir seis años y un día de servicio, que es cuando pasan á la segunda reserva, pertenecen y son súbditos de la jurisdicción Castrense, contándose desde el día que ingresaron en filas. Los mozos por defecto físico que estén sujetos á revisión, pueden contraer matrimonio á los tres años y un día de servicio, si subsiste la causa por la que fueron exceptuados, así como los que fueron por razones de familia. Los redimidos, sustituidos y excedentes de cupo, pueden también verificarlo al año y un día, pero hasta completar los dos años y un día pertenecen á la jurisdicción Castrense.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 15 de Abril de 1891.—El Teniente Vicario Auxiliar, *Buenaventura Toledo*.—M. I. Sr. Provisor y Vicario general de este Arzobispado.

(*Boletín Eclesiástico de Valencia.*)

## VII.

### *Artículos del Código de Justicia militar sobre los Párrocos.*

«Art. 7.º Por razón del delito, la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan por.....»

13. La celebración por los respectivos Párrocos de matrimonios contraídos por individuos de las clases de tropa antes de los plazos marcados en el art. 332.

Art. 293. Incurrirá en la pena que el Código ordinario establece para los Jueces municipales, el Párroco que autorice matrimonio contraído por individuos de la clase de tropa antes de los plazos marcados en el art. 332 de esta ley.»



VIII.

*Pena del Código ordinario.*

«Art. 493. El Juez municipal que autorice matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con las penas de suspensión en su grado máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

*Exención del servicio militar.*

Por Real orden de 25 de Noviembre, 16 de Diciembre de 1890, expedida de conformidad con lo dictaminado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado se ha concedido la exención del servicio militar á los religiosos profesos y á los novicios que lleven seis meses de noviciado de la Congregación denominada *Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas*, declarándolos al efecto comprendidos en los párrafos 4.º y 5.º del art. 63 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885.

**COFRADÍA DE NUESTRA SEÑORA DEL CÁRMEN.**

El Escapulario se ha de usar de día y de noche, de continuo, sin quitárselo *para nada absolutamente*, ni aun para bañarse; se ha de llevar al cuello en el interior ó exterior de los vestidos, y cuando se deteriore, bastará que se cambie en otro, aunque no fuere bendecido, pues la bendición que se contiene en la fórmula de imposición se extiende á todos los escapularios que el cofrade usare en su vida. Con dicha imposición se entra de lleno en la participación de todas las indulgencias, privilegios, obras pías y mortificaciones de todo el Orden, siendo la principal de ellas la de que por la protección especial de María, y gracia obtenida por Ella del cielo, no morirá el cofrade sin arrepentimien-

to, y por lo tanto no sufrirá las penas del infierno. Esta imposición le hace además hijo adoptivo de la Inmaculada Madre.

Si además el fiel cofrade del Carmen rezare todos los días el Oficio divino (aunque sea por obligación) ó el Oficio parvo, y no pudiendo, ó no sabiendo, se abstuviere de comer carne en los miércoles y sábados, ó en lugar de todo eso practicare aquella conmutación reconocida en el país, ó aquella otra que le señalare un prudente y experimentado confesor, gozará además el importantísimo *Privilegio sabbatino*, por el que se puede piadosamente confiar que la Santísima Virgen le librará de las penas del Purgatorio en un sábado después de su muerte.

El ingreso en la Cofradía puede efectuarse en cualquier época de la vida. Los padres y madres solícitos suelen poner el santo Escapulario á sus hijos luego que nacen, pues así les asegura la gracia del bautismo. Á este efecto, en las canastillas se acostumbra poner algunos Escapularios, bendecidos. Luego de bautizados se hace á los niños la imposición de la santa insignia de María y se inscriben sus nombres en el libro de la Cofradía, y á proporción de su crecimiento se les va enterando de la bondad de María Santísima, de las bellezas del Carmelo y de los deberes de los cofrades, á fin de que en todo tiempo se hagan dignos de la cariñosísima benevolencia de la Madre de Dios hacia los hijos del Carmen.

Aunque no sea ello de esencial requisito, todos los cofrades del Carmen deben congregarse en cada población con lo que se llama Cofradía. Esta se hallará instalada en cada punto en el convento de religiosos Carmelitas calzados, si lo hubiere; de lo contrario en la de los descalzos; si no, en la iglesia de las religiosas Carmelitas también calzadas ó descalzas, si fuere posible; y no habiéndolas tampoco, en la iglesia parroquial ó en otro templo idóneo, siendo Director espiritual el Prior ó religioso que este designare, el capellán de las monjas ó el párroco ó capellán respectivo, previo nombramiento en los últimos casos del muy Rdo. Padre Provincial. La Cofradía, para su gobierno, conservación y demás trabajos, podrá tener su Junta y empleados á juicio del indicado Director. Además tendrá un libro

en que se sentarán los nombres de los cofrades, la fecha de la entrada y fallecimiento, y todas aquellas circunstancias que conviniere perpetuar. La Cofradía tendrá, según los pueblos, circunstancias y posibilidades, sus funciones y prácticas piadosas periódicas y anuales, y nunca se separará de la voluntad y consentimiento del Director espiritual, quien en todo caso se someterá al Padre Provincial ú otro religioso grave del Orden. Cuantas más sean las fiestas y ejercicios de penitencia y más fervorosas y espléndidas, mayor será la gloria de Dios y el bien espiritual y aun corporal de los cofrades y demás fieles. Los cofrades, cuando trasladen su residencia, podrán pasar de una Hermandad á otra sin más formalidades que un sencillo aviso entre los respectivos superiores, y los correspondientes asientos de salida y entrada; y los transeuntes son admitidos fraternalmente á las funciones, siempre que de cualquier modo se diesen á conocer.

En las cofradías del Carmen pueden y suelen agregarse propósitos de diversa índole, que siempre son religiosos ó benéficos, como por ejemplo: Montes-píos de socorros mútuos para enfermedades, para sufragios, etc.; agregaciones para la asistencia de enfermos, presos ó ajusticiados; asociaciones para la enseñanza de la Doctrina cristiana y las artes humanas, y otros diferentes objetos que sería largo enumerar.

De lo dicho hasta aquí se desprende que el *fin personal* de los cofrades del Carmen consiste en el disfrute del gran tesoro de gracias espirituales que la Iglesia tiene concedidas á esta Orden Religiosa, que es la más antigua y una de las más importantes de la Cristiandad, al propio tiempo que obtener la protección del cielo para morir bien y salir pronto del Purgatorio, y que el *fin general* de las cofradías del Carmen es imitar y secundar en lo posible los nobles y elevados propósitos que siempre han tenido los religiosos carmelitas, esto es, trabajar incansablemente por la glorificación de la Virgen Santísima y para la santificación propia, no menos que para el bien espiritual y temporal del prójimo, fines ambos que no son más que el desarrollo de los mandamientos de la Ley de Dios.

La Cofradía del Carmen conviene que se halle instalada en todos los pueblos por pequeños que sean, pues en todas partes hay devotos de la Santísima Virgen del Escapulario; todos los fieles, sin distinción, imploran instintivamente su patrocinio, y en todos los pueblos se venera la santa Imagen, y si todos reportamos las ventajas de su valimiento, es muy consecuente que nos reunamos para venerarla y bendecirla.

Además de la Cofradía, hay también la venerable Tercera Orden del Carmen, igual en un todo en su espíritu de penitencia y perfección á las de San Francisco de Asís, de Santo Domingo, de San Agustín y de San Francisco de Paula. Los terciarios en su esencia no son más que estos; sin embargo, son como una porción escogida de los mismos que aspiran á mayor perfección, que se distinguen por su continua asistencia á las funciones, que denotan más celo para el culto de Dios y la honra de María, y que emplean más austeridad en sus penitencias. Son como un término medio entre los cofrades y los Religiosos. Por esto es que la Orden casi siempre tiene á sus individuos bajo su inmediata tutela, dispensándoles reglas y gracias especiales por medio de las cuales los terciarios son como unos religiosos en sus casas, que no solo se perfeccionan á sí mismos, sino que santifican á los demás con el ejemplo que deben dar. De ahí nace que donde hay Tercera Orden del Carmen debe existir allí también la cofradía, y, por el contrario, donde se halla esta no ha de existir también precisamente aquella.

Dados los anteriores pormenores, los eclesiásticos y devotos de María Santísima del Carmen de cada localidad pueden encontrarse en uno de los tres casos siguientes:

1.º Que en su población no haya habido nunca la Cofradía del Carmen, caso generalmente raro, excepto en las poblaciones de moderna creación. Entonces conviene proceder á su instalación.

2.º Que habiendo existido la tal cofradía, por la incuria de los tiempos ú otras causas hubiera caído en desuso, en cuyo caso urge restaurarla, ó crearla de nuevo si no se hallaren los antecedentes de su existencia.

3.º Y que existiendo la tal Cofradía, aspirasen algunos individuos á mayor perfección, en vista de lo que procede la fundación de la Venerable Tercera Orden.

En cualquiera de dichos casos bastará que se dirija un memorial en papel común al muy reverendo Padre Provincial de la Orden de Nuestra Señora del Carmen. Este memorial ha de contener siempre el *conforme* de la Autoridad diocesana, sin cuyo requisito la Orden no le concederá curso alguno. Conviene que se expresen bien el nombre ó cargo de la persona que se ponga al frente de la Hermandad y el de la iglesia en que se sitúe, cuyo sello, si lo tuviera, se pondrá en la solicitud.

En vista de semejante instancia, á los pocos días se remite por el Superior de la Orden la oportuna patente de creación ó fundación, en virtud de la cual se instala canónicamente la Cofradía ó Tercera Orden del Carmen, acostumbrándose celebrar con este motivo una fervorosa función de Iglesia, de la que forma principal parte la imposición del santo Escapulario y la vestición del hábito ó profesión de los nuevos agremiados.

Son innumerables las indulgencias concedidas por los RR. PP. Las principales son las siguientes, sacadas de la Bula *Cum certas*, de Paulo V. (30 Octubre de 1606), bajo las condiciones ordinarias de confesión, comunión y rogar algún tiempo (v. gr., rezar dos ó tres Padre nuestros) por la intención de su Santidad; esto respecto de las indulgencias plenarias.

PLENARIAS.—1.ª El día de la recepción del Escapulario.

2.ª El día de nuestra Señora del Carmen. (16 de Julio).—Benedicto XIV extendió la facultad de ganar esta indulgencia á todos los días de la octava.

3.ª En el artículo de la muerte.

4.ª Por asistir á la procesión que, con permiso del Ordinario, suelen hacer los miembros de la cofradía. (Paulo V. 3 de Agosto de 1609 y 19 de Agosto de 1614.) Es necesario asistir realmente; de modo que si una persona permaneciera en la iglesia durante la procesión, no ganaría la indulgencia.

5.ª En las fiestas de la Santísima Virgen, tales como la de

la Inmaculada Concepción (8 de Diciembre), de la Natividad de Nuestra Señora (8 de Septiembre), Presentación (21 de Noviembre). Anunciación (25 de Marzo). Visitación (2 de Julio), Purificación (2 de Febrero), y Anunciación de nuestra Señora (15 de Agosto). Clemente X. (*Breve Commissae nobis: 8 de Mayo de 1673*).

6.<sup>a</sup> Los días de San José (19 de Marzo), de S. Simón Stock (16 de Mayo), Santa Ana (26 de Julio). S. Miguel (8 de Mayo), Santa Teresa (15 de Octubre), etc.

7.<sup>a</sup> Finalmente, puede ganarse indulgencia plenaria todos los miércoles del año.

Los PP. Carmelitas calzados tienen por cierta esta última indulgencia, y no parece hay razón para dudar de su autenticidad. En el diploma que dá el General de los Religiosos Carmelitas calzados en Santa María Transpontina se dice: *Et tandem omnibus totius anni quartis feriis, sicut de novo erugitur ex Rei. Archivii Ordinis exhibito et approbato a Visitatione Apostolica anno Jubilaei 1825.*

Las indulgencias contenidas en los números 5, 6 y 7 exigen como condición esencial que se visite algunas de las iglesias del Carmen. Sin embargo, un Rescripto de 15 de Julio de 1855 autoriza para visitar la Iglesia parroquial, donde no hubiese iglesia del Carmen.

INDULGENCIAS PARCIALES.—Siete años y siete cuarentenas el domingo destinado á la procesión; y si esta no tuviere lugar, visitando alguna Iglesia ó capilla de la Cofradía.—Cinco años y cinco cuarentenas de perdón á los que, revestidos del escapulario, comulguen una vez al mes y pidan por la intención de Su Santidad.—Estas mismas pueden ganar los que acompañen al Santo Viático, cuando se lleva á los enfermos, rogando á Dios por ellos.—Trescientos días á los asociados que guarden abstinencia los miércoles y sábados.—Cien días cada vez que los asociados practiquen alguna obra piadosa ó de caridad, v. gr., asistiendo al entierro, socorriendo á los pobres, reconciliando á las personas enemistadas, instruyendo á los ignorantes en las verdades de la Religión, etc.—Cuarenta días á los que recen

cada día siete Padre nuestros y Ave Marías en honor de la Santísima Virgen.

Es de advertir que todas las indulgencias aquí referidas son aplicables á las almas del Purgatorio. (*Bulla Cum sicut accepimus, Clemente X. Enero de 1672.*)

---

A N U N C I O S .

---

MAGNÍFICA OLEOGRAFÍA.

El Papa León XIII y el Cardenal Secretario de Estado, Rampolla, en el gabinete de Su Santidad.

Rogamos á las familias verdaderamente católicas se sirvan fijar su atención sobre esta obra importante, seguros de que se apresurarán á adquirir un ejemplar.

Por encargo expreso del Instituto Oleográfico Imperial de Alemania, pasó á Roma el notable pintor Mr. Conrad Siemenroth, con objeto de reunir los datos locales necesarios para hacer la Oleografía. Tuvo la grande honra de ser recibido por *Su Santidad* y de obtener varias sesiones para hacer la pintura. Igual distinción obtuvo de su Eminencia, el Cardenal Rampolla, y además fué autorizado para hacer los estudios en el gabinete de *Su Santidad*.

Después de terminada, presentó la obra al *Padre Santo*, y tanto fué lo que le agradó, que **de propia mano se dignó honrarla con su firma.**

Mide la reproducción 48 *centímetros* de alto por 68 de ancho, y con la cartulina (*passepout*) 74.

Dicha Oleografía, con el *facsimile de la firma de Su Santidad*, que hasta ahora se vendía al precio de 12 *pesetas*, merced á un contrato especial con la Casa productora, hoy podemos venderla al ínfimo precio de **cuatro pesetas.**

*Se halla de venta en esta imprenta.*

---

## NOVÍSIMO AÑO CRISTIANO,

ó ejercicios devotos para todos los días del año, por el P. Croiset. Aumentado con el Martirologio Romano íntegro, los Santos nuevamente aprobados, etc. etc., ilustrado con 28 láminas finas. 18 tomos en 4.º encuadernados en relieve, en 15 volúmenes, 160 reales.

---

**Revelaciones Masónicas** por Leo Taxil.—Un tomo en fólío que contiene 102 láminas, encuadernado en tela con plancha, 50 rs.

**Apología del cristianismo**, por el Dr. Francisco Hettinger.—Dos volúmenes en fólío, encuadernados en un solo tomo en pasta, 72 rs.

**Historia de Nuestra Señora de Lourdes.** Un tomo en fólío, encuadernado á la holandesa, 26 rs.

**El devoto del Sagrado Corazón de Jesús.**—Un tomo en 16.º en tela, 40 céntimos de peseta.

**Las clases conservadoras y la cuestión social**, por D. Rafael Rodríguez de Cepeda.—Un folleto en rústica, 2 rs.

**La Francia judía**, por el distinguido escritor francés Eduardo Drumont.—Un tomo en holandesa, 15 rs.

**El Socialismo**, por el P. Cathrein de la Compañía de Jesús.—Un tomo en rústica 4 rs.

---

## GRAN SURTIDO DE MISALES

de modernas ediciones con todas las Misas nuevas, fuertes registros, clavos dorados y cantoneras, de varios precios según los tamaños.—Se hallan de venta en esta Imprenta y lo mismo las obras que anteceden.

---

También se reciben en esta Imprenta, suscripciones á los periódicos católicos **El Movimiento Católico** y **El Correo Español**, á razón de 12 pesetas semestre.

---

ASTORGA:—Imp. y Lib. de la Viuda é Hijos de López, Rua, 5 y 7.